

**Versión Pública de RR-0289/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0289/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0289/2024.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0289/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual le fue asignado el número de folio 210440924000061.

II. El día doce de marzo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

III. El uno de abril del presente año, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dos de abril de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0289/2024** y fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a

ELIMINADO 2: Cuatro palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

VIII. El día cuatro de junio de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el presente recurso de revisión se observa que el sujeto obligado, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente de manera electrónica un alcance a su respuesta inicial, se estudiará si con los mismos se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que requirió la información en copias simples; sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de Google drive, esto es el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en las cuales se observa que el día veintidós de abril de este año remitió al recurrente alcance de su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información que se analiza, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DANDO RESPUESTA DE MANERA LITERAL.

La que suscribe, ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 109 fracción III, 115 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, mediante el presente y en atención a su oficio ... de fecha 10 de abril del presente año, a través del cual remite el recurso de revisión número ... mismo que deriva de la solicitud de información con número de folio ..., al respecto se señala los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitó al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0289/2024.

clasificar la información que serviría para brindar respuesta a la solicitud de información, es decir, que confirmara o no la determinación de información como confidencial remitida, lo anterior debido a que, el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa, debía remitirse en su versión pública ya que dichos documentos contienen datos personales.

Fue a través de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de marzo de 2024 del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, lo anterior de conformidad con la fracción I, II y III del artículo 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente fundamentándose en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El día 11 de marzo de 2024, esta Unidad Administrativa remitió el oficio número ... a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, a través del cual se brindó respuesta a la solicitud de información con número folio ...

En dicho oficio, ... se anexo en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondientes al mes solicitado.

DETERMINACIONES.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 y fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Dirección de Asuntos Jurídicos reitera que no modifico la modalidad de entrega de la información solicitada, al contrario, en atención a que el peticionario al ser un ciudadano más que cuenta con todos los derechos humanos que otorga nuestra Carta Magna, se le proporcionó la documentación de manera digital y física explicando que los controles de tramitación de asuntos al convertirse en versión pública, fueron digitalizados, pues los mismos fueron testados, es decir, los multicitados controles se encontraban disponibles, por lo que, no había impedimento alguno en remitirla en ambas modalidades, es decir, este Ente Municipal no llevo a cabo ninguna de las causas insertas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo anteriormente argumentado, este Instituto deberá sobreseer en términos del artículo 183 de la referida Ley Estatal, el recurso promovido.

No obstante, lo anterior, se insiste que los controles de tramitación de asuntos jurídicos en su versión pública fueron remitidos a la Unidad de Transparencia, para que el peticionario acudiera a recoger los mismos.

No omito mencionar y hacer notar al ITAIPUE que, resulta inoperante que el peticionario refiera que las respuestas brindadas a este hayan sido sistemáticas, es decir, no habría necesidad de profundizar en las respuestas, cuando el mismo recurrente fue quien realizó 14 solicitudes de información requiriendo el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa a mi cargo, cambiando únicamente los meses, cuando bien pudo haberlo solicitado en un solo folio, es decir, este sujeto obligado debe responder al pie de la letra lo solicitado, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la propia plataforma nacional de transparencia no permite una posible acumulación de folios, y para claro ejemplo de lo mencionado en líneas anteriores, se hace del conocimiento a este Instituto ante quien se actúa que existirá una gran similitud en las respuestas brindadas por este sujeto obligado, en los recursos de revisión, promovidos"

Ahora bien, por lo que le corresponde a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0289/2024.

unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se cita textualmente:

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso a la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitera que la información requerida por el solicitante aun se encuentra disponible en copia simple como lo requirió el solicitante en la solicitud inicial, misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.”

En este orden de ideas, se observa que el sujeto obligado solamente reiteró su contestación inicial, toda vez que indicó que las copias simples de la información requerida se encontraba en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo señaló en su respuesta inicial; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente recalco lo que señaló en su contestación inicial, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0289/2024.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de enero del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por ...con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios."

A lo que, el sujeto obligado contesto a la solicitud antes mencionadas lo siguiente:

"...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Respecto a la solicitud de información realizada, se hace del conocimiento al peticionario que, a efecto de poder brindar la información solicitada, se solicitó al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto que confirmara la clasificación de información como confidencial relativa al contenido de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo anterior, fue a través de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente, lo anterior se justifica con el resolutivo del ACUERDO CTMT/SO05/04/2024 el cual a la letra señala lo siguiente:

PRIMERO. -Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción III, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, séptimo III, octavo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 130, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo anterior a efecto de poder brindar respuesta a las solicitudes de información con números de folios 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073 y 210440924000074.

Se adjunta al presente en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondiente al mes de octubre de 2023.

La información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos la podrá visualizar en el siguiente link: ...

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio Jose María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le

hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden."

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"AGRAVIOS

1. Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada: Fue solicitada la información en modalidad de copias simples, conforme a lo estipulado en mi solicitud inicial. Sin embargo, la Unidad de Transparencia, de manera arbitraria y sin proporcionar fundamento o motivación alguna conforme a lo requerido por los artículos 152 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, optó por remitirme un enlace a un archivo alojado en Google Drive, el cual, además, no se encuentra bajo un dominio institucional. Esto contraviene lo establecido en el artículo 152 de la citada ley, que obliga a entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, a menos que sea imposible, situación que debe ser debidamente fundamentada y motivada.

2. Falta de Fundamentación y Motivación para el Cambio de Modalidad de Entrega: No se proporcionó explicación alguna sobre la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, ni se ofreció justificación con base en los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta omisión representa una violación a mis derechos como solicitante.

3. Generación de Gastos Innecesarios: El cambio de modalidad a un formato digital implicó la digitalización de documentos, lo cual genera costos adicionales. Esto, a pesar de que estaba dispuesto a cubrir los costos por copias simples, conforme a lo establecido en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

Respuesta Sistemática e Inconsistente: Es importante señalar que el sujeto obligado ha respondido de manera sistemática y uniforme a múltiples solicitudes de acceso a la información que generé, todas solicitando la modalidad de entrega en copias simples. Las solicitudes afectadas incluyen los números de folio 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073, 210440924000074, 210440924000075 y 210440924000080. Esta conducta sistemática del sujeto obligado sugiere una posible práctica de no atender adecuadamente las modalidades de entrega especificadas por los solicitantes, en claro desacato a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Este patrón de respuesta no solo afecta mi derecho individual de acceso a la información en la modalidad solicitada, sino que también plantea preocupaciones más amplias sobre el cumplimiento de la ley por parte del sujeto obligado entregar la misma en la modalidad originalmente solicitada y se adopten medidas correctivas necesarias."

Y el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0289/2024.

“PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente recurso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número ... de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notifico a la Dirección de Asuntos Jurídicos poniéndole a la vista el Recurso de Revisión... para la debida defensa de la solicitud de información con número de folio..., por medio del cual se le requirió a la Dirección, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

SEGUNDO.- Por lo que, mediante el memorándum ..., recibido el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia MTRA. ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio... de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionado así los argumentos a lo recurrido por el solicitante, demostrando que la información proporcionada para la atención a la solicitud, fue correcta y la correspondiente al periodo solicitado y que no se respondió de manera sistemática como fue manifestado, ya que los legajos de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos generados en el periodo solicitado, corresponde a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información, mismo que contiene información considerada como confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que de acuerdo a lo también señalado en la ley citada, en sus artículos 113 y 114, la información confidencial debe ser clasificada mediante una determinación elaborada por los titulares de las áreas y con fundamento en el artículo 22, fracción II, esta debe ser sometida a una sesión del comité de transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de analizar la procedencia y en su caso confirmar, situación que fue realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que se puede constatar en el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticuatro, y que se agrega al presente para mejor referencia.

TERCERO.- Así mismo, y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 16, 17, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia gro las instrucciones al área competente para que se atendiera la solicitud de información (recurso de revisión) de acuerdo a sus facultades con el objeto de que proporcionada la información solicitada o bien los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustente el informe con justificación de recurso interpuesto por el solicitante..., así mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos, atendiendo a dicho requerimiento y por tener bajo su resguardo la información solicitada, remitió desde un inicio la información en la modalidad solicitada, demostrando que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 170 fracciones VI y XI, 171 y 172, son improcedentes, ya que la Dirección de Asuntos Jurídicos, proporciono la información en la modalidad solicitada.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0289/2024.

De igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 3, 143, garantizando las medidas y condiciones de accesibilidad, 145, sustanciando de manera sencilla y expedita, el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, así como el artículo 156, esta Unidad garantizo el derecho de acceso a la información, informándole al solicitante de manera literal lo siguiente: ...

Ahora bien, y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta inicial enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se puede apreciar en líneas anteriores.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso de la misma, por otra parte la Unidad de Transparencia, manifiesta que el proporcionar la información en hipervínculo no oficiales, no es un acto ilegal, ya que esta Unidad, no incumplió ningún precepto de la normativa y tampoco actuó con mala fe o dolo, respecto a tal hecho, lo anterior conforme a los artículos 145 y 152, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto. Esta Unidad de Transparencia, en su respuesta de fecha 17 de abril del año en curso, reiteró al solicitante, que la información requerida aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió, en la solicitud inicial misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col, Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 08:00 a 16:00 horas lunes a viernes...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia siempre de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000061.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha uno de mayo de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número UT/0456/2024 de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio DAJ/690/2024 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos con su anexos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada al recurrente de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad

elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 162 dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Por su parte, el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia con clave de control SO/008/2017, establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.

Del criterio legal antes invocado se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el peticionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;

- Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual solicitó, en copia simple, los legajos de formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados durante el mes de **enero** del año dos mil veintitrés.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a través de un vínculo electrónico, las versiones públicas del control de tramitación de los asuntos requeridos. Asimismo, la autoridad responsable, en su contestación inicial, señaló al entonces solicitante que las copias simples de lo requerido, se encontraban disponibles en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un horario de la 8:00 a las 16:00 horas.

Inconforme, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, alegando como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, argumentando que requirió la información en copias simples, sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de una liga electrónica de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En alegatos, la autoridad responsable manifestó que la información proporcionada al recurrente fue correcta y correspondía al periodo requerido. Además, precisó que la respuesta no fue emitida manera sistemática, dado que los legajos de los formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el periodo solicitado, correspondía a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia en su multicitado informe, señaló que la información requerida contiene datos personales, los cuales tiene el deber de proteger al tratarse de información confidencial en términos de los artículos 113 y 114 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla; por tanto, resultó necesario llevar a cabo la elaboración de versiones públicas de la información; clasificación que, de conformidad con el artículo 22, fracción II del ordenamiento legal antes citado, fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro.

De igual forma, la autoridad responsable arguyó en vía de defensa que, en ningún momento llevo a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información, en virtud que, desde la respuesta primigenia, puso a disposición del recurrente las copias simples de lo solicitado en la oficina de la Unidad de Transparencia.

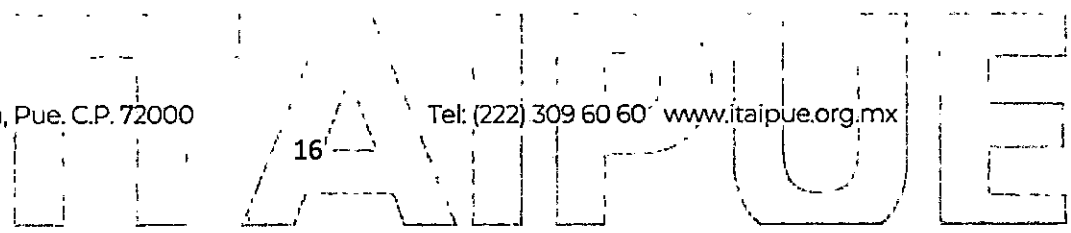
En este contexto, este Instituto procedió a realizar la consulta de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta, de la cual se pudo obtener, a manera de ejemplo, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-0289/2024.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos.			FOLIO 1	
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite		
Vo.Bo.	ABG. RAMÓN MUÑOZ COYOTL		P Continuo Urgente	
AUTORIDAD RESPONSABLE	44284/2022 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS		P. Muñoz	
Asunto:	Juicio de amparo indirecto [redacted] promovido por [redacted] se declara que dicho auto ha causado estauo y archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Requírase a la parte quejosa para que dentro del plazo de 90 días, comparezca a este órgano jurisdiccional a recoger sus documentos originales			
Nombre del Remitente:	Área del remitente:	Fecha de Elabo. del Doc.	Fecha de Recop. de	
ARELI COCÓN EMETZEL	ABOGADO 1º DE GRADO EN MATERIAS DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES	14/12/2022	07/01/2023	
Instrucciones:				
<input type="checkbox"/>	Ver conmigo			
<input type="checkbox"/>	Asistir			
<input type="checkbox"/>	Coordinarse con			
<input checked="" type="checkbox"/>	Para su conocimiento			
<input type="checkbox"/>	Preparar Respuesta			
<input type="checkbox"/>	Elaborar Nota Informativa			
<input checked="" type="checkbox"/>	Turnado a: Lic. Juan [redacted]		Fecha de Asignación 02/01/2025	
<input type="checkbox"/>	Atender e informar			

3:59 P.M.

ALBUQUERQUE: Nombre, domicilio, número de expediente, Correo electrónico. Fundamento legal: Artículo 100, 103, 100 fracción I, 108, 110, 111, 112, 118 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; lineamientos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, décimo octavo, décimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que contiene información que hacen identificable a personas físicas que la legislación de la materia califica como datos personales.



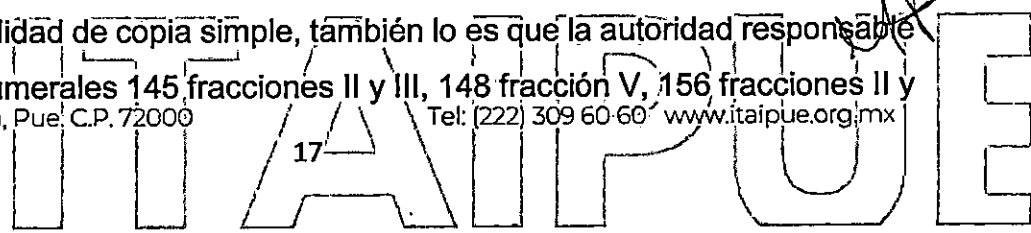
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos.		FOUO 2,3	
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite	
Vo.Bo.	ABG. RAMÓN MUÑOZ COYOTL	Ordinario o Urgente	
AUTORIDAD RESPONSABLE	56685/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL (3), 56686/2022 AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN (2)		
Asuntos:	JUICIO DE AMPARO [REDACTED] PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE 3 DÍAS DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO. DE NO HACERLO, SIN CAUSA JUSTIFICADA EN EL PLAZO INDICADO, SE LES IMPONDRA UNA MULTA		
Nombre del Remitente:	Area del remitente:	Fecha de Elabo. del Doc.	Fecha de Recepción
LIC. JORGE HERNÁNDEZ ORDOGO	JUICADO 1º DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES	23/12/2022	02/01/2023
Instrucciones:	Instrucción detallada:		
<input type="checkbox"/> Ver conmigo	CFE, TENDENCIA, CPLEDO		
<input type="checkbox"/> Asistir			
<input checked="" type="checkbox"/> Coordinarse con			
<input type="checkbox"/> Para su conocimiento			
<input checked="" type="checkbox"/> Preparar Respuesta			
<input type="checkbox"/> Elaborar Nota Informativa			
<input checked="" type="checkbox"/> Atender e Informar	Turnado a: Lic. Juan [REDACTED]	Fecha de Asignación 02/ene/2023	

[Handwritten signature]
 4:01 pm.

ELIMINADO: Nombre, dirección, número de expediente, Correo electrónico. Fundamento legal: Artículo 100, 103, 100 fracción I, 108, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 138 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Incisos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, décimo octavo, undécimo noveno y decimoquinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que contiene información que haya identificable a personas físicas que la legislación de la materia clasifica como datos personales.

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable otorgó la información requerida por el peticionario, relativa a los legajos de los formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de **enero** del año dos mil veintitrés.

En este punto, conviene apuntar que, si bien es cierto, el entonces solicitante pidió la información en modalidad de copia simple, también lo es que la autoridad responsable en términos de los numerales 145 fracciones II y III, 148 fracción V, 156 fracciones II y



IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y en aras de privilegiar los principios de simplicidad y gratuidad que rigen a la materia, remitió la información de manera electrónica con la finalidad de que el recurrente pudiese imprimir lo requerido tantas veces como lo desee.

Por otra parte, el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial, como en la ampliación de la misma, señaló que la información requerida por el entonces solicitante, además, se encontraba disponible en copia simple en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte seiscientos catorce, Colonia Buenos Aires, con código postal 75730, Tehuacán, Puebla, en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, no le indicó al recurrente el costo de las copias simples, también lo es el que el artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los costos de reproducción deben ser razonable a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo a los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma y que las primeras veintes hojas no tendría ningún costo de reproducción, es decir, a los ciudadanos se le cobraría a partir de la foja veintiuno y dichos costos no debería ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.

De igual forma, cabe precisar que, el diverso numeral 19 de la Ley de Ingresos del sujeto obligado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que para la materia de transparencia el costo de las copias simples será de cero pesos a partir de la hoja veintiuno.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante, estima que el agravio vertido por la parte recurrente consistente en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, deviene infundado.

Ello en razón que, la autoridad responsable en ningún momento cambió la modalidad de entrega de la información, al haber indicado desde la respuesta inicial que las copias simples de la documentación requerida, se encontraban disponibles en su Unidad de Transparencia, en un horario de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes, además de habérselas enviado a través de una liga electrónica; situación que fue reiterada en el alcance a la respuesta emitida originalmente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado los motivos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0289/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0289/2024/VMIM/Resolución.